



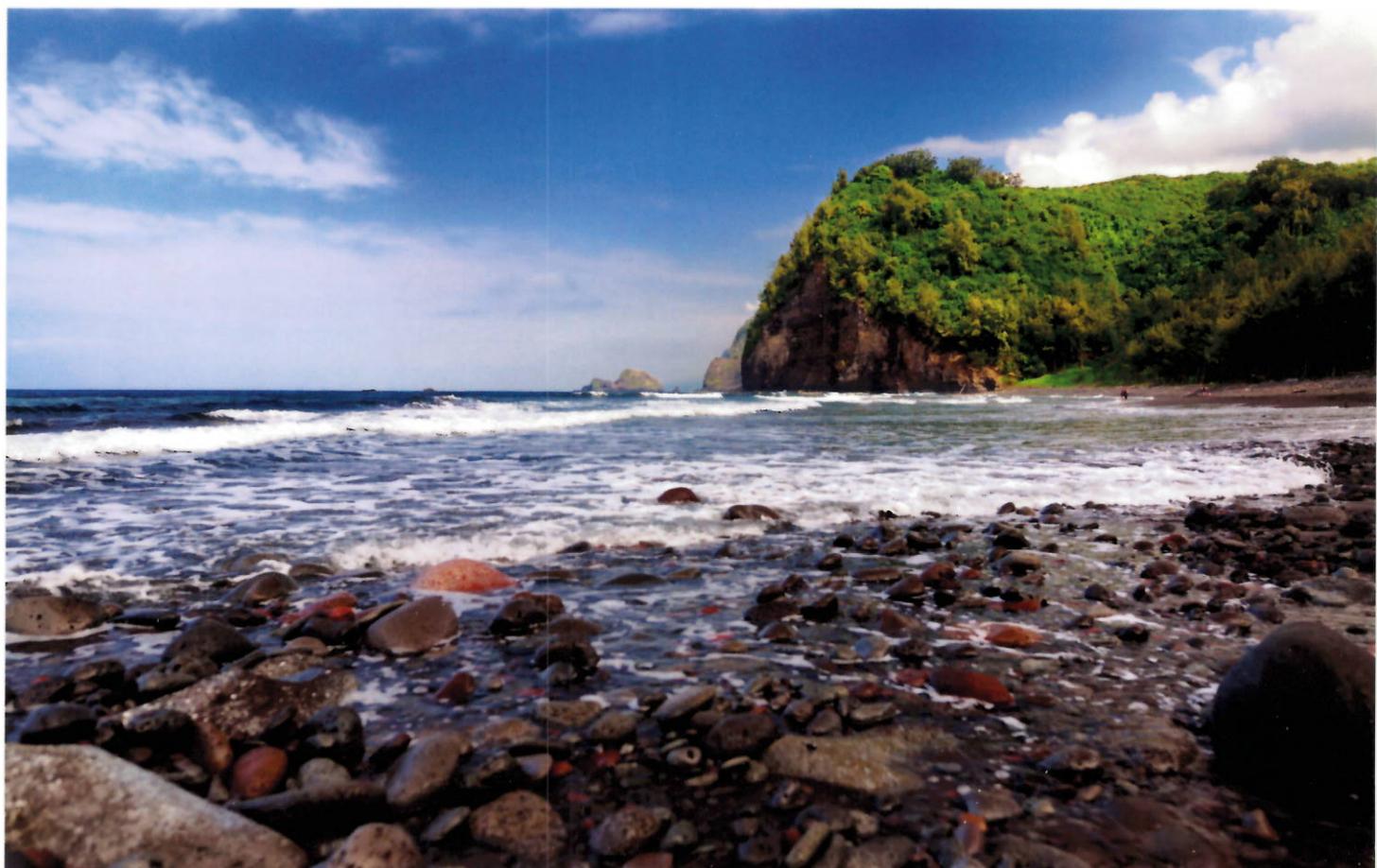
GRUPO ASESOR ROS

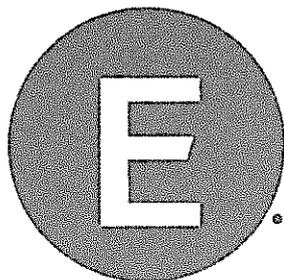
Compliance fiscal: nuevas obligaciones para los asesores fiscales (DAC 6)

SUMARIO

- | **Editorial**
- | **Fiscal**
Compliance fiscal: la irrupción de la norma UNE 19602 y las nuevas obligaciones para los asesores fiscales
- | **Laboral**
La obligación diaria de registrar la jornada laboral de los trabajadores
- | **Mercantil y Civil**
Lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago
- | **Contabilidad**
Nuevos modelos para la presentación de cuentas anuales
- | **Agenda**
- | **Normativa**
- | **Hemeroteca**

SEPTIEMBRE 2019





Este tercer número de 2019 cuenta en sus páginas con uno de los temas más actuales en materia fiscal, concierne a los asesores fiscales y la DAC 6, la Directiva 2018/822, de carácter internacional, que debe ser transpuesta al ordenamiento fiscal español antes de que finalice el 2019. El título del artículo es **Compliance fiscal: la irrupción de la norma UNE 19602 y las nuevas obligaciones para los asesores fiscales**. El cumplimiento tributario busca establecer un nuevo marco de relación entre los contribuyentes y las administraciones tributarias. Algunas de las medidas que están saliendo a la luz son de carácter doméstico, es el caso de la Norma UNE 19602 sobre sistemas de gestión de *compliance* tributario, publicada por AENOR. Otras medidas son de carácter internacional como la Directiva 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, más conocida como DAC 6, que conlleva unas nuevas obligaciones que deben incorporarse a la normativa interna antes del 31 de diciembre de 2019. Los intermediarios fiscales (asesores, abogados, gestores administrativos, etc.) deben informar sobre los mecanismos de planificación fiscal agresiva de sus clientes realizados a partir de 25 de junio de 2018, fecha de su entrada en vigor.

No menos llamativo es el artículo en materia laboral: **La obligación diaria de registrar la jornada laboral de los trabajadores**. El pasado 8 de marzo se aprobó el Real Decreto-ley 8/2019 de medidas urgentes de protección social y lucha contra la precariedad laboral.

Este decreto regula el apartado 9 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, que comunica que desde el pasado 12 de mayo de 2019 entra en vigor la obligatoriedad para todas las empresas de registrar diariamente la jornada de sus trabajadores, independientemente del tipo de contrato y del tamaño de la empresa. Esta medida ha generado muchas dudas entre las empresas debido a la tendencia cada vez más extendida del teletrabajo, la conciliación o la movilidad frente al tradicional cumplimiento del horario laboral en el lugar de trabajo. Las sanciones por el no cumplimiento de la nueva normativa se han calificado como graves, lo que puede dar lugar a multas de elevado coste.

Las nuevas obligaciones para los asesores fiscales y la obligación diaria de registrar la jornada laboral de los trabajadores

La Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo establece las normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones aplicables en el ámbito del fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, con la finalidad de facilitar la prevención de este tipo de infracciones, así como la prestación de asistencia y apoyo a las víctimas, y da pie al título del artículo mercantil: **Lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago**.

Y para finalizar, el comentario de contabilidad **Nuevos modelos para la presentación de cuentas anuales** nos habla sobre la

Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación. Inicialmente, la Ley 16/2007, de 4 de julio habilitó al Ministerio de Justicia para aprobar los modelos de presentación de cuentas anuales en el Registro Mercantil. Por otro lado, la Orden JUS/318/2018, de 21 de marzo, faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para aprobar todas aquellas modificaciones exigidas por el modelo derivadas de posibles reformas legales puntuales.

La sección de Normativa queda en esta ocasión relacionada con los textos de los comentarios fiscal y laboral, ya que por un lado se destacan los puntos más interesantes de la DAC 6, **Directiva (UE) 2018/822 del Consejo**, a través de la publicación de dos proyectos cuya misión es transponer al ordenamiento jurídico español esta directiva y; por otro, se disecciona el **Criterio ITSS 101/2019** sobre actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de registro de jornada.

También se hace eco la sección del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.



FISCAL



Compliance fiscal: la irrupción de la norma UNE 19602 y las nuevas obligaciones para los asesores fiscales

El cumplimiento tributario busca establecer un nuevo marco de relación entre los contribuyentes y las administraciones tributarias. Algunas de las medidas que están saliendo a la luz son de carácter doméstico, es el caso de la Norma UNE 19602 sobre sistemas de gestión de compliance tributario, publicada por AENOR. Otras medidas son de carácter internacional como la Directiva 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, más conocida como DAC 6, que conlleva unas nuevas obligaciones que deben incorporarse a la normativa interna antes del 31 de diciembre de 2019. Los intermediarios fiscales (asesores, abogados, gestores administrativos, etc.) deben informar sobre los mecanismos de planificación fiscal agresiva de sus clientes realizados a partir de 25 de junio de 2018, fecha de su entrada en vigor.

El cumplimiento tributario busca establecer un nuevo marco de relación entre los contribuyentes, bien sean personas físicas o jurídicas, y las administraciones tributarias, a través de diversas iniciativas tanto de naturaleza pública y normativa como privada; implicando en esta corriente no solo a los sujetos pasivos, sino también a los profesionales (abogados, asesores fiscales, consultores de empresas, gestores administrativos,...) que aconsejan, planifican y gestionan la fiscalidad de sus clientes.

LAS FIGURAS DEL COMPLIANCE FISCAL

Algunas de estas medidas son de carácter internacional y tienen su génesis en el seno de la OCDE a través del Proyecto BEPS, que pretende evitar la erosión de bases imponibles en los territorios donde se genera la actividad económica y su traslación a territorios de baja o nula tributación. La Acción 12 BEPS y la Directiva 2011/16/UE son los antecedentes de la DAC 6 que establece, para los intermediarios fiscales, la obligación de informar sobre los mecanismos de planificación fiscal agresiva de sus clientes realizados a partir de 25 de junio de 2018, fecha de entrada en vigor de la Directiva 2018/822 (DAC 6).

Otras son de carácter doméstico y se basan en propuestas que tienen su origen en la propia Administración (como el Código de Buenas Prácticas Tributarias) o en la iniciativa privada, cuyo exponente más relevante es la Norma UNE 19602, sobre sistemas de gestión de *compliance* tributario, publicada por la Asociación Española de Normalización (AENOR) el pasado 28 de febrero.

LA NORMA UNE 19602: UN ENTORNO SEGURO PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

La Norma UNE 19602 fija una serie de requisitos y recomendaciones con los cuales establecer un sistema de gestión de riesgos fiscales, cuyo seguimiento y observancia evidencie ante las autoridades tributarias una voluntad clara de conseguir un cumplimiento de obligaciones fiscales ajustado a las normas. O lo que es lo mismo, lograr que ese modelo de gestión de riesgos fiscales, ese *compliance* tributario, consiga la seguridad jurídica de los obligados tributarios en sus actuaciones ante la Administración, a la par que una reducción significativa de la «litigiosidad».

Riesgos que se pueden evitar con su aplicación

La UNE 19602 identifica dos categorías generales de riesgo: *riesgo de procedimiento*, definido como la existencia de una contingencia tributaria consecuencia de un inadecuado procedimiento de gestión y control de las obligaciones tributarias de la organización y *riesgo de interpretación*, es decir, la existencia de una interpretación de la norma, seguida por la organización que no sea compartida, por la Administración Tributaria y, en última instancia, por los Tribunales de Justicia.

Estos riesgos pueden ser de varios tipos:

- Riesgo de comisión de delitos contra la hacienda pública.
- Riesgo de comisión de una infracción tributaria que da lugar a la exigencia de una cuota, así como de intereses de demora y sanciones.

- Riesgo de generación de una deuda tributaria inesperada fruto de la realización de operaciones que aunque no sean objeto de sanción den lugar a la liquidación de una cuota tributaria no prevista más sus correspondientes intereses.
- Riesgo de que se produzca la asunción de una deuda tributaria de un tercero como consecuencia de los supuestos de responsabilidad y sucesión en las deudas previstos legalmente.

Certificación

Aunque la Administración Tributaria aún no ha definido con claridad un régimen de beneficios o privilegios para aquellas organizaciones o contribuyentes en general que adopten un sistema de gestión de *compliance* fiscal, se presume que aquellos que adapten sus sistemas de cumplimiento con arreglo a la UNE 19602 gozarán de una presunción de veracidad, algo especialmente relevante en el ámbito tributario, sujeto a constantes modificaciones legislativas y en el que no es difícil incurrir en errores que puedan ser interpretados como voluntad defraudatoria.

En consecuencia, y a falta de conocer todos los detalles, todas las empresas que adapten sus sistemas y procesos de cumplimiento tributario a la UNE 19602 estarán catalogadas como contribuyentes Tipo 1. De hecho, se podrá elevar a la categoría de prueba que avale la voluntad de la empresa de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Certificarse podrá ser un elemento de prueba para demostrar ante la Administración tributaria y los tribunales de justicia la voluntad de la organización de cumplir con sus obligaciones fiscales.

La figura del Tax Compliance Officer

El órgano de gobierno de las organizaciones debe asignar al órgano de *compliance* tributario la responsabilidad y autoridad para que, de forma directa o indirecta, impulse y supervise, de manera continua, la implementación y eficacia del sistema de gestión de *compliance* tributario en los distintos ámbitos de la organización. Asimismo, debe proporcionar apoyo formativo continuo a los miembros relevantes de la organización para garantizar que todos ellos son formados con regularidad, promover la inclusión de las responsabilidades de *compliance* tributario en las descripciones de puestos de trabajo y en los procesos de gestión del desempeño de los miembros de la organización, así como la puesta en marcha un sistema de información y documentación de *compliance* tributario.

El *Tax Compliance Officer* es una figura clave en el sistema de cumplimiento de la UNE 19602: es un responsable designado por la empresa, bien interno, bien profesional externo, especializado en la materia.

Cultura corporativa

El órgano de gobierno y la alta dirección de las organizaciones deben tener un compromiso visible, consistente y sostenido en el tiempo, con un estándar común y publicado de comportamiento, integrado en su cultura, respecto de todas y cada una de las áreas de la organización, así como a los socios de negocio que corresponda.

La norma UNE 19602 establece un sistema para asentar en las organizaciones una cultura corporativa de prevención y cumplimiento, formando y concienciando al personal.

Controles sobre los procesos

La UNE 19602 establece una serie de controles financieros y no financieros sobre los procesos internos de la compañía o incluso sobre otras entidades.

Respecto a los controles financieros, la organización debe disponer de un seguimiento en los procesos de gestión de sus recursos financieros que contribuyan a evitar, detectar o gestionar riesgos tributarios de manera temprana: políticas de asignación y segregación de funciones, circuitos de aprobación, auditorías, etc.

En cuanto a los controles no financieros, se debe implementar los adecuados para impedir la aparición de contingencias tributarias en el seno de su actividad: controles sobre compras, operaciones, comercialización y otros procesos no financieros, que resulten adecuados para evitar, detectar o gestionar riesgos tributarios de manera temprana y que aseguren que dichos procesos están siendo gestionados adecuadamente.

Contingencias de actuación

En cuanto a las contingencias tributarias definidas por la UNE 19602 y sobre las que es necesario aplicar los controles que resulten adecuados para impedir su aparición son destacables las siguientes:

- La falta de presentación o la presentación de autoliquidaciones tributarias que contengan errores, como consecuencia de cuya corrección generen una cuota tributaria mayor.
- La falta de presentación o la presentación de autoliquidaciones elaboradas a partir de una interpretación de la normativa tributaria aplicable que no coincida con la mantenida por la Administración tributaria o por los Tribunales de Justicia.
- La generación de una deuda tributaria al realizar operaciones susceptibles de ser regularizadas sobre la base de la correspondiente normativa anti-abuso que resulte aplicable.
- La asunción por la organización de deudas tributarias de terceros por obligación legal.
- El impago de deudas tributarias que puedan dar lugar a la comisión de infracciones administrativas tributarias, vinculadas o no a cuotas tributarias.
- La comisión de delitos contra la Hacienda Pública que resulten penalmente atribuibles a la organización.
- En general, cualquier incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un requisito derivado de una relación jurídico-tributaria.

Informantes

La Norma UNE 19602 establece la necesidad de que las organizaciones implanten procedimientos de comunicación de incumplimientos e irregularidades adecuados, facilitando canales para que tanto los miembros de la misma como terceros puedan comunicar, de buena fe y sobre la base de indicios razonables, aquellas circunstancias que puedan suponer la materialización de un riesgo tributario para la organización, así como incumplimientos, irregularidades o debilidades del sistema de gestión de *compliance* tributario, garantizando la confidencialidad o el anonimato de la identidad de las personas que hagan uso de dichos canales y prohibiendo cualquier tipo de represalia.

LA DAC 6: NUEVAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS ASESORES SOBRE LA PLANIFICACIÓN FISCAL DE SUS CLIENTES

La Directiva 2018/822 (DAC 6) entró en vigor el 25 de junio de 2018 y las nuevas obligaciones establecidas en la misma deben incorporarse a la normativa interna antes del 31 de diciembre de 2019. El Ministerio de Hacienda, por su parte, ya ha iniciado los trabajos de elaboración normativa dirigidos a cumplir con el mandato de transposición establecido en la DAC 6, publicando en su *web*, el 20 de junio de 2019, los proyectos de modificación de la Ley General Tributaria y del Real Decreto 1065/2007.

Los intermediarios fiscales (asesores, abogados, gestores administrativos, etc.) deberán informar sobre los mecanismos de planificación fiscal agresiva de sus clientes realizados a partir de 25 de junio de 2018, fecha de entrada en vigor de la DAC 6.

En ocasiones, esta obligación de información recaerá sobre el propio obligado tributario. Por ejemplo, cuando exista la obligación de secreto profesional del intermediario o, simplemente, no exista intermediario porque el asesoramiento lo realicen los propios asesores o abogados de la empresa y esta sea la obligada tributaria.

FECHAS CLAVE

- Antes del **31-12-2019**, se incorporarán las nuevas obligaciones a la normativa interna.
- La normativa se aplicará a partir del **1-7-2020**.
- Se deberá informar de los mecanismos posteriores a **25-6-2018**.
- Período transitorio: suministro de información **entre el 25-6-2018 y el 30-6-2020**. Los proyectos de **transposición** prevén que estos mecanismos se declararán en julio y agosto de 2020.
- Intercambio automático: antes del **31-10-2020**.

Obligados a informar como norma general: intermediarios fiscales

a) Excepción

- Si acreditan que la información se aportó en otro Estado miembro.

b) Delimitación (respecto al contribuyente)

- **Promotores:** diseño, comercialización, organización o puesta a disposición para su ejecución o gestión del mecanismo.
- **Ejecutores:** prestan ayuda, asistencia o asesoramiento sobre el diseño, comercialización, organización o puesta a disposición para su ejecución o gestión.

c) Condiciones adicionales (al menos una de las siguientes)

- Residencia fiscal en un Estado miembro.
- Disponer de establecimiento permanente en un Estado miembro con prestación de servicios respecto al mecanismo.
- Inscripción en asociación profesional relacionada con servicios jurídicos, fiscales o de consultoría en un Estado miembro.

d) Concurrencia de varios intermediarios

- **Intermediarios de distintos Estados miembros:** si se declara a un Estado miembro, resto de intermediarios quedan liberados.
- **Intermediarios del mismo Estado miembro:** exoneración si se prueba que ya se ha presentado la información de la declaración según la normativa doméstica.

Obligados a informar en determinados casos: contribuyentes interesados

a) Concepto

- Persona a cuya disposición se pone el mecanismo para su ejecución.
- Persona que se dispone a ejecutar un mecanismo.
- Persona que ha ejecutado la primera fase de un mecanismo.

b) Adquisición de la condición

- Si se produce una infracción del privilegio (secreto) profesional.
- Si no existe otro intermediario.
- Si existe otro intermediario pero no hay punto de conexión.
- Si no ha participado ningún intermediario (asesoramiento interno).

c) Concurrencia de contribuyentes interesados

- El que figure primero en la siguiente relación:
 - Acordó con el intermediario el mecanismo.
 - Gestiona la ejecución del mecanismo.

Se debe informar de los mecanismos transfronterizos

Operaciones, negocios jurídicos, esquemas, etcétera, con los siguientes requisitos.

a) Ámbito

- Entre dos o más Estados miembros (España y otro Estado miembro de la UE).
- Entre un Estado miembro y un Estado extracomunitario (España y un tercer Estado).

b) Condiciones (que se cumpla alguna)

- Participantes no residentes en la misma jurisdicción.
- Un participante residente en varias jurisdicciones simultáneamente.
- Participantes con establecimiento permanente en otra jurisdicción constituyendo el mecanismo la actividad.
- Uno o varios participantes ejerciendo la actividad en otra jurisdicción sin ser residentes.
- Si el mecanismo afecta al intercambio de información a la identificación del titular.

Además, para tener la obligación de informar debe concurrir un indicio (seña distintiva) que implique planificación fiscal. Estos indicios están tasados en la propia Directiva en el Anexo IV.

Contenido y plazos de la información

Debe informarse de los mecanismos de planificación sujetos a información.

a) Plazos para informar

- 30 días desde el día siguiente a cualquiera de los supuestos indicados:
 - Desde la puesta a disposición del contribuyente para su ejecución.
 - Desde que sea ejecutable.
 - Cuando se haya realizado la primera fase de ejecución del mecanismo.

b) Datos

- Entre sujeto obligado y Administración tributaria: desarrollo en normativa interna.
- Entre Estados miembros:
 - Identificación de intermediarios y contribuyentes.
 - Señas distintivas, resumen del mecanismo.
 - Fecha de realización o de inicio de la realización, disposiciones nacionales que constituyen la base del mecanismo.
 - Valor del mecanismo.
 - Estado miembro del contribuyente interesado y otros Estados miembros afectados.
 - Identificación de las demás personas de Estados miembros que pueden verse afectados.

Régimen sancionador por incumplimiento de la obligación de información

- Será el régimen establecido por los Estados miembros.
- Deberá estar adaptado a las infracciones de la normativa doméstica y ser eficaz, proporcionado y disuasorio.



La obligación diaria de registrar la jornada laboral de los trabajadores

El pasado 8 de marzo se aprobó el Real Decreto-ley 8/2019 de medidas urgentes de protección social y lucha contra la precariedad laboral. Este decreto regula el apartado 9 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, que comunica que desde el pasado 12 de mayo de 2019 entra en vigor la obligación para todas las empresas de registrar diariamente la jornada de sus trabajadores, independientemente del tipo de contrato y del tamaño de la empresa. Esta medida ha generado muchas dudas entre las empresas debido a la tendencia cada vez más extendida del teletrabajo, la conciliación o la movilidad frente al tradicional cumplimiento del horario laboral en el lugar de trabajo. Las sanciones por el no cumplimiento de la nueva normativa se han calificado como graves, lo que puede dar lugar a multas de elevado coste.

Desde el día 12 de mayo de 2019 todas las empresas están obligadas a registrar diariamente la jornada de sus trabajadores. Es lo que regula el **apartado 9 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores**, introducido por el **Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo**, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

La regulación establece que el registro «deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria». Esto supone que el registro es doble: del horario (hora de entrada y salida) y de jornada (número de horas).

Al día siguiente de su entrada en vigor, el Ministerio de Trabajo publicó la **Guía de Registro de Jornada**, para intentar resolver las dudas suscitadas entre las empresas y posteriormente se ha dado a conocer el **Criterio 101/2019** sobre actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de registro de jornada.

La **STJUE de 14-5-2019** declaró que el descanso, diario y semanal, solo se puede garantizar si se implanta en la empresa un registro de jornada diaria. Por ello, se considera obligatoria la implantación de un sistema (objetivo, fiable y accesible) que permita computar la jornada laboral diaria realizada.

Otros registros de jornada que ya existían

Recordemos que esta obligación de registro de jornada ya existía para el contrato a tiempo parcial (**artículo 12.4.c ET**) y para el control de las **horas extraordinarias (artículo 35.5 ET)**.

La obligación del artículo 34.9 ET no ha venido a sustituir las obligaciones ya previstas para las horas extraordinarias, trabajo a tiempo parcial o algunas jornadas especiales de trabajo. Por ejemplo, las obligaciones de registro diario de jornada y de las horas extraordinarias son independientes y compatibles.

Para las **jornadas especiales**, se debe tener en cuenta la **disposición adicional 3.ª del Real Decreto 1561/1995**, que también regula los

casos de trabajadores móviles (**artículo 10 bis**), trabajadores de la marina mercante (**artículo 18 bis**) y los trabajadores transfronterizos del transporte ferroviario (**disposición adicional 7.ª**), con lo que se pretende no solo conocer las horas de trabajo, sino también los tiempos de descanso.

En el caso de los **trabajadores desplazados transnacionalmente**, el **Criterio** remite al **artículo 6 de la Ley 45/1999**, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

¿A qué empresas afecta? ¿Qué trabajadores deben registrar su jornada?

Afecta a **todas las empresas**, independiente del sector o del número de trabajadores que tenga. Se prevé que el Ministerio de Trabajo establezca especialidades para determinados sectores, trabajos y categorías profesionales que por sus peculiaridades lo requieran (**artículo 34.7 ET**).

La obligación de registro de jornada es aplicable a **todos los trabajadores** cualesquiera sea el grupo profesional al que pertenezcan o las tareas, funciones, especialidades profesionales o responsabilidades que tengan asignadas; siempre y cuando estén incluidos en el ámbito de aplicación del **artículo 1 ET**, esto es, la obligación empresarial debe cumplirse con todos los trabajadores dependientes y por cuenta ajena vinculados por una relación laboral común.

Quedan excluidos los **socios de cooperativas** o de las sociedades laborales, aunque sus trabajadores sí están obligados, y las **relaciones mercantiles**, como los colaboradores familiares de los trabajadores autónomos o los administrados de sociedades mercantiles. Y finalmente, tampoco están obligados a registrar su jornada los **funcionarios públicos**.

Respecto a los **trabajadores autónomos** tampoco deben registrar su jornada, pero sí la de sus trabajadores contratados.

En cuanto a las **relaciones laborales especiales**, hay que estar a lo previsto en su normativa específica sobre jornada y a las reglas de supletoriedad. En algunas relaciones especiales hay una remisión supletoria al ET y demás normas laborales de general aplicación «en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza y características especiales»; así ocurre, por ejemplo, con abogados, deportistas profesionales, servicio del hogar familiar o artistas en espectáculos públicos.

La obligación diaria de registrar la jornada laboral de los trabajadores

Sin embargo, en el caso del **personal de alta dirección**, la legislación laboral común, incluido el Estatuto de los Trabajadores, solo se aplica cuando haya una remisión expresa del decreto regulador de la relación especial, algo que no ocurre en materia de jornada; o se haga constar específicamente en el contrato, algo que no parece que vaya a suceder. Por tanto, en el caso del personal de alta dirección la obligación de registro queda completamente excepcionada.

Casos particulares

El registro diario de jornada para trabajadores tradicionales, que siempre prestan sus servicios en el mismo centro de trabajo, con una jornada regular y un horario fijo y rígido, no presenta especiales dificultades para su implantación. Sin embargo, cuando no se da alguno de estos requisitos pueden plantearse algunos problemas. Veamos algunos casos.

a) Trabajadores con pacto de libre disponibilidad del tiempo de trabajo

Los mandos intermedios, cargos de confianza, etc., dada su responsabilidad en la empresa, es posible que tengan acordado un pacto de plena disponibilidad horaria. Siempre y cuando no sean personal de alta dirección, también están sometidos al registro diario de jornada. Salvo que se acredite abuso de derecho, debe entenderse que la mayor retribución que percibe este colectivo de trabajadores compensa de manera proporcionada la mayor exigencia de tiempo de trabajo. Por lo que si se acredita este régimen pactado de disponibilidad horaria, haría que se quedaran al margen del registro de trabajo, pero estos casos habrá que analizarlos uno por uno.

b) Trabajadores con flexibilidad horaria y distribución irregular de la jornada

Razones de conciliación de la vida laboral y familiar o necesidades organizativas de la empresa requieren que algunos trabajadores disfruten de una flexibilidad horaria o que a la empresa le interese una distribución irregular de la jornada. Según los casos, no todos los días se entrará o finalizará la jornada a la misma hora, o no todos los días o semanas se trabajarán las mismas horas. Todo ello no es óbice para que también en ambos casos sea obligatorio el registro diario de jornada. Registro en el que singularmente deberá ponderarse y globalizarse a efectos de control y contabilización del tiempo de trabajo efectivo en períodos temporales superiores al día, siempre que quede acreditado que no se superan los límites de jornada máxima que deriven de la ley o del convenio colectivo.

En el caso singular de la distribución irregular de la jornada estática o prevista, es aconsejable que conste claramente en el calendario laboral tanto a disposición de los trabajadores como de la Inspección de Trabajo, ante una eventual visita para controlar el registro diario de jornada.

c) Trabajadores que prestan sus servicios a distancia o desde sus casas

El teletrabajo tampoco impide la llevanza de un registro de la jornada. Aquí la cuestión es determinar el sistema del registro. En estos casos, seguramente el mejor sistema de registro es uno telemático, fichando el trabajador a través de su conexión a un ordenador, tableta o teléfono inteligente, etc. También es posible que la empresa dé por buena la firma de los trabajadores en hojas o instrumentos similares de autogestión del tiempo de trabajo del trabajador a distancia; sin perjuicio de que la empresa pueda controlar la veracidad de ese documento elaborado por el trabajador.

d) Trabajadores desplazados fuera del centro habitual de trabajo

Estos trabajadores normalmente invierten un tiempo en desplazarse y puede que pernocten en lugar distinto del domicilio habitual. Aquí únicamente debe registrarse el tiempo de trabajo efectivo. Los tiempos de desplazamiento y períodos que pasan fuera de su domicilio no computan, sin perjuicio de que puedan ser compensados mediante dietas. A efectos de registro, en estos casos debe distinguirse claramente los tiempos de trabajo efectivo de aquellos que no lo son (desplazamientos, pernoctar fuera del domicilio, etc.); para ello puede ser un medio adecuado la declaración documentada de los trabajadores, sin perjuicio de la capacidad de control empresarial para verificar la realidad de lo manifestado por los trabajadores.

¿Es necesario el registro de todas las pausas que se produzcan durante la jornada?

Durante la jornada laboral se pueden producir diversas pausas, unas **obligatorias**, previstas legal o convencionalmente, como puede ser el descanso para el bocadillo, y otras **voluntarias**, sin regulación legal o convencional habitual, por ejemplo, pausa para fumar, ir al baño, etc.

Para eludir la presunción de que todo el tiempo que media entre el inicio y la finalización de la jornada es tiempo de trabajo efectivo, es aconsejable que se lleve un registro de estos tiempos. Aquí, debe ser relevante el papel de la negociación colectiva, mediante los convenios colectivos o los acuerdos de empresa, para delimitar claramente si esos tiempos forman parte o no de la jornada.

¿Cómo organizar y documentar el registro?

La norma establece la obligación empresarial de llevar un registro diario de jornada, pero no concreta cómo se llevará a cabo. Las diferencias en la organización, en la forma de desempeñar el trabajo, etc., no permiten fijar un régimen uniforme, sino que se deja al ámbito concreto de aplicación la forma de organizar y documentar el sistema de registro.

En principio, la **negociación colectiva** o el **acuerdo de empresa** serán los instrumentos encargados de implementar el sistema de registro de la jornada. Dado que el sistema de registro se aplicará en las empresas o centros de trabajo, lo más conveniente es que, por la cercanía y conocimiento de las circunstancias concretas, sean bien los convenios colectivos de empresa, bien los acuerdos de empresa los que instauren el sistema de registro. También es competencia de la Inspección comprobar que el sistema de registro de jornada implementado ha ido precedido de un proceso de negociación o de consulta con los representantes de los trabajadores (se podrá verificar, por ejemplo, a través de las actas de las reuniones).

En su defecto, **la decisión corresponde al empresario**, previa consulta con los representantes legales de los trabajadores. Se trata de una decisión empresarial, previa consulta, que no requiere acuerdo, con los representantes de los trabajadores. Por tanto, realizada la consulta, con acuerdo o sin él, el empresario debe instaurar el sistema de registro de la jornada.

La negociación colectiva o los acuerdos de empresa referidos a la organización y documentación del registro deben ser el instrumento idóneo para precisar todos los aspectos relacionados con el registro de interrupciones, pausas o flexibilidad de tiempo de trabajo.

La norma tampoco da indicación alguna sobre la **forma de documentación** del registro. El sistema ha de ser objetivo, fiable y accesible, que permita computar la jornada laboral diaria realizada por cada trabajador (**STJUE 14-5-19, C-55/18**).

En principio, **es válido cualquier sistema**: manual (hoja de registro), telemático (ordenador o teléfono inteligente) o biométrico (huella dactilar o reconocimiento facial) que proporcione información fiable, inmodificable y no manipulable tanto por el empresario como por el trabajador, sobre los momentos de inicio y de finalización de la jornada de cada trabajador, así como de las pausas durante la misma. El medio utilizado debe garantizar el rastreo fidedigno e invariable de la jornada diaria una vez registrada.

Sin embargo, debemos tener muy en cuenta que los medios utilizados para el control de la jornada no supongan una intromisión en la intimidad y vida personal de los empleados y respeten las reglas de protección de datos (por



ejemplo, en medios como videovigilancia, geolocalización, huella dactilar o reconocimiento facial). Es importante que el sistema que se implante cumpla con su finalidad, que es el control de la asistencia, sin olvidar el principio de proporcionalidad y minimización de datos, es decir, que el dato solo sea objeto de tratamiento para el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Tampoco podemos olvidar que el sistema que se establezca no vaya contra la **desconexión digital**, el derecho de los trabajadores a la intimidad en relación con el entorno digital (**artículo 20 bis ET**).

El registro debe estar documentado, especialmente en los casos de registros electrónicos o informativos, huella dactilar u ordenador. La Inspección de Trabajo podrá requerir la impresión, descarga o suministro en formato informático de manera legible y tratable. Si se utiliza formato papel se podrán escanear para poderlos **archivar en soporte informático y guardarlos telemáticamente con todas las garantías requeridas** y estar accesibles en cualquier momento.

No se aceptarán la acreditación del registro de jornada mediante la presentación de calendarios laborales o cuadrantes de horarios para determinados períodos, puesto que se han realizado previamente bajo criterios de previsión, pero no reflejan las horas efectivamente realizadas cada día, que nos indicará qué entra dentro de jornada y qué excede.

¿Quién controla la jornada de los trabajadores que realizan trabajos para otra empresa? Casos de ETT y subcontratas

En **contratas y subcontratas (artículo 42 ET)**, la obligación de registrar cae sobre el contratista o subcontratista que es el titular de la relación laboral, no sobre la empresa principal. No obstante, cuando los trabajadores de la contratista prestan actividad en la empresa principal, ambas empresas podrán acordar servirse de los sistemas de registro diario de jornada empleados en la principal para sus trabajadores. En todo caso, es obligación de la contratista conservar y mantener la documentación de los registros diarios realizados.

En el caso de las **Empresas de Trabajo Temporal**, como corresponde a la empresa usuaria las facultades de dirección y control de la actividad laboral de los trabajadores puestos a disposición durante el tiempo en que estos presten servicios en su ámbito (**artículo 15.1 Ley 14/1994**), será la empresa usuaria la obligada al cumplimiento del deber de registro diario de la jornada, incluida la conservación de los registros. Como corresponde a la ETT el cumplimiento de las obligaciones salariales y de Seguridad Social en relación con los trabajadores contratados (**artículo 12.1 Ley 14/1994**), ambas empresas, ETT y usuaria, deben establecer los procedimientos de aportación de los registros para el cumplimiento de sus obligaciones.

¿Cuánto tiempo hay que conservar el registro?

La empresa está obligada a conservar los registros durante 4 años, tiempo en el que los representantes de los trabajadores, delegados de personal e Inspección de Trabajo podrán solicitar su consulta. La obligación de la empresa es de registro, no de informar mensualmente al trabajador; obligación que sí existe para el registro de las jornadas parciales, en que hay que entregar, junto a su hoja de salario, el resumen mensual de las horas complementarias realizadas, según establece el **artículo 12.4.c ET**. Y lo mismo, para las horas extraordinarias, de acuerdo con el **artículo 35.5 ET**. El registro tiene que estar siempre conservado y ubicado físicamente en el centro de trabajo y no en otros lugares como gestorías u oficinas centrales.

Es importante destacar que no hay que llevar registros distintos para los contratos a tiempo parcial o tiempo completo, y de quienes hagan horas extraordinarias y de los que no, sirve el mismo registro. El hecho que la hora extraordinaria se compense con tiempo libre o se remunere no exime para que se registren.

¿Qué información debe estar disponible para la Inspección de Trabajo?

En principio la Inspección debería solicitar los informes de registro donde consta la hora de entrada y de salida y si se han realizado horas complementarias o extraordinarias.

No se trata solamente de registrar la jornada, sino también de demostrar que se han pagado las posibles horas de más que se hayan realizado, es decir, deben constar en la nómina del mes respectivo.

Inspección de Trabajo ha adelantado su intención de no quedarse con el mero control de la jornada, entrarán a valorar otros elementos configurativos internos que puedan clarificar el cómputo de las horas, como pueden ser los contratos de trabajo, acuerdos, calendarios, etc.

En el caso que la empresa acredite mediante las correspondientes actas, el estar en negociaciones con el Comité de Empresa para la implantación del control, la Inspección dará un tiempo prudencial para llegar a dicho acuerdo, destacando de nuevo el interés primordial que los sistemas de registro de la jornada vengan garantizados por negociación colectiva.

¿Qué infracción se aplicará a la falta de control de la jornada?

El incumplimiento de la obligatoriedad del registro de la jornada se considera infracción grave con una multa que oscila entre **626 o 6.250 euros**, en función de la gravedad de los hechos (**artículo 7 LISOS**).

Si hubiese certeza de que se cumple la normativa en materia de tiempo de trabajo o de que no se realizan horas extraordinarias, aunque no se lleve a cabo el registro de la jornada de trabajo, tras la valoración del inspector actuante en cada caso, podría sustituirse el inicio del procedimiento sancionador por la formulación de un requerimiento para que se dé cumplimiento a la obligación legal de garantizar el registro diario de la jornada de trabajo.

Tras esta infracción podemos encontrarnos otras que pueden aflorar si el Inspector de Trabajo solicita la documentación sobre el control del registro de la jornada, y es que aparezcan contratos a tiempo parcial con jornadas de contratos a tiempo completo, lo cual conllevaría tener que pagar la diferencia de cotización por los períodos anteriores no cotizados, o que se acrediten horas extraordinarias no remuneradas ni cotizadas.

Solo mediante un registro diario se podrá determinar la jornada de trabajo efectivamente llevada a cabo; así como, en su caso, la realización de horas por encima de la jornada ordinaria de trabajo, legal o pactada, que serán las que tengan la condición de extraordinarias.



Lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago

La Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo (DOUEL de 10 de mayo de 2019) establece las normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones aplicables en el ámbito del fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, con la finalidad de facilitar la prevención de este tipo de infracciones, así como la prestación de asistencia y apoyo a las víctimas.

La Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril de 2019, es aplicable a los instrumentos de pago distintos del efectivo únicamente en lo que atañe a la función de pago del instrumento en cuestión y a las monedas virtuales solo en la medida en que puedan usarse de manera habitual para efectuar pagos.

Infracciones punibles

La norma detalla las distintas infracciones penales, siendo aplicables a todas ellas el concepto de intencionalidad de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional:

- La utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo que haya sido objeto de robo o de otra forma de apropiación u obtención ilícita, o que haya sido falsificado o alterado.
- Las infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago materiales distintos del efectivo, tales como la sustracción o cualquier otra forma de apropiación ilícita de un instrumento de pago material distinto del efectivo; la falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago material distinto del efectivo; la posesión, para su utilización fraudulenta, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido objeto de robo u otra forma de apropiación ilícita, o de falsificación o alteración, y la obtención, para uno mismo o para otra persona, incluida la recepción, apropiación, compra, transferencia, importación, exportación, venta, transporte o distribución, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido robado, falsificado o alterado para su utilización fraudulenta.
- Las infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago inmateriales distintos del efectivo: la obtención ilícita de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo, al menos cuando tal obtención haya supuesto la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los **artículos 3 a 6 de la Directiva 2013/40/UE**, o la apropiación indebida de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo; la falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo; la posesión, para su utilización fraudulenta, de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido objeto de obtención ilícita, falsificación o alteración, al menos si el origen ilícito del instrumento se conocía en el momento de su posesión; y la obtención, para uno mismo o para otra persona, incluida la venta, transferencia y distribución, o la puesta a disposición de terceros, de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido obtenido de manera ilícita, falsificado o alterado, para su utilización fraudulenta.

- En cuanto al fraude relacionado con los sistemas de información, el texto se refiere a la realización o causación de una transferencia de dinero, de valor monetario o de moneda virtual, con el ánimo de procurar un beneficio económico ilícito para el autor o un tercero ocasionando en consecuencia un perjuicio patrimonial ilícito a otra persona, cuando, sin derecho a ello, se obstaculice o interfiera indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información, o se introduzca, altere, borre, transmita o suprima indebidamente datos informáticos.

Además, el texto dispone que deba ser punible como infracción penal la obtención o producción de herramientas que pueden emplearse para cometer las referidas infracciones. Atendiendo a la necesidad de evitar la tipificación como delito cuando tales herramientas se fabrican y comercializan con fines legítimos y no son una amenaza en sí mismas, aunque en ocasiones puedan utilizarse para cometer infracciones penales, la tipificación se debe limitar a aquellas herramientas que estén concebidas principalmente o adaptadas específicamente con la intención de cometer aquellas infracciones.

Asimismo serán infracciones penales la inducción y la complicidad en la comisión de las infracciones.

Cada Estado miembro debe adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las infracciones con el objetivo de que las mismas sean perseguidas eficazmente



Los Estados miembros deben adoptar medidas que garanticen la disponibilidad de canales adecuados a fin de facilitar la denuncia de las infracciones sin demora injustificada a los servicios policiales y a otras autoridades nacionales competentes

Sanciones aplicables

Por lo que respecta a las sanciones y penas aplicables en caso de fraude y falsificación de medios de pago distintos del efectivo, la norma dispone que las mismas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias en toda la Unión, sin perjuicio de la individualización y aplicación de las penas y la ejecución de las sentencias de acuerdo con las circunstancias del caso y con las normas generales del Derecho penal nacional.

En este sentido, la Directiva distingue entre las sanciones aplicables a las personas físicas y a las personas jurídicas.

Responsabilidad de las personas jurídicas

En relación con las personas jurídicas, el texto establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que aquellas puedan ser consideradas responsables de las infracciones contempladas siempre que se cometan en su provecho por cualquier persona, actuando a título Individual o como parte integrante de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición directiva dentro de la misma.

También deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control haya hecho posible la comisión, por parte de una persona sometida a su autoridad, de cualquiera de las infracciones definidas.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluirá la incoación de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de las infracciones contempladas.

Entre las sanciones que los Estados deberán establecer, aplicables las personas jurídicas, se incluyen, además de las multas, las de exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas; exclusión temporal del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, subvenciones y concesiones; inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales; sometimiento a intervención judicial; disolución judicial, y clau-

sura temporal o definitiva de los establecimientos que se hayan utilizado para la comisión del delito.

Jurisdicción y colaboración entre Estados

El texto dispone que cada Estado miembro debe adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las infracciones con el objetivo de que las mismas sean perseguidas eficazmente, así como aquellas que garanticen la eficacia de las investigaciones y de la cooperación. Las autoridades nacionales que investigan o persiguen estas infracciones deben estar facultadas para cooperar con otras autoridades nacionales de su mismo Estado miembro y con sus homólogos de otros Estados miembros.

Por otra parte, partiendo de la importancia del intercambio de información entre los servicios policiales nacionales con fines de la investigación y la persecución de los delitos para facilitar y acelerar la cooperación entre ellos, la norma se refiere a los puntos de contacto operativos introducidos por la **Decisión Marco 2001/413/JAI**. Estos puntos de contacto deben prestar asistencia efectiva y poder comunicarse de forma rápida con el de otro Estado miembro. Además, los Estados miembros deben estar en condiciones de tratar con prontitud las solicitudes urgentes procedentes de dicha red de puntos de contacto y de dar una respuesta en un plazo de ocho horas. En casos muy urgentes y graves, los Estados miembros deben informar a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol).

Asimismo, los Estados miembros deben adoptar medidas que garanticen la disponibilidad de canales de denuncia adecuados a fin de facilitar la denuncia de las infracciones sin demora injustificada a los servicios policiales y a otras autoridades nacionales competentes.

Asistencia y apoyo a las víctimas

La Directiva se ocupa de la asistencia y apoyo a las personas físicas y jurídicas que hayan sufrido perjuicios a consecuencia del fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo. Se les debe facilitar información y asesoramiento específicos sobre cómo protegerse contra las consecuencias negativas de dichas infracciones, tales como los daños a la reputación, así como una lista de las instituciones que se ocupan específicamente de los distintos aspectos de los delitos relacionados con la identidad y del apoyo a las víctimas. Además, se les debe suministrar información sobre los procedimientos para formular quejas en relación con la infracción y el papel de la víctima en tales procedimientos, el derecho a recibir información sobre el asunto, los procedimientos existentes para formular quejas si la autoridad competente no respeta los derechos de la víctima en el curso de un proceso penal y los datos de contacto para las comunicaciones relativas a su caso.

Modificaciones legislativas

- Queda sustituida, en relación con los Estados miembros vinculados por la nueva Directiva, la **Decisión Marco 2001/413/JAI**, sin perjuicio de las obligaciones de esos Estados miembros en lo que respecta a la fecha de transposición de dicha Decisión Marco al Derecho nacional. En lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la Directiva, las referencias a la **Decisión Marco 2001/413/JAI** se entenderán hechas a la nueva Directiva.
- Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de mayo de 2021.

Entrada en vigor

La **Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril de 2019**, entró en vigor el 30 de mayo de 2019, a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.



Nuevos modelos para la presentación de cuentas anuales

A lo largo del pasado 2018 no se han producido cambios normativos contables que pudiesen afectar al modelo de depósito de las cuentas anuales consolidadas. Por ello, únicamente es necesario proceder a incorporar una mejora informativa en:

- La página de presentación en el Registro Mercantil.
- El modelo de presentación de cuentas.
- El anexo técnico para el depósito digital, con objeto de delimitar la opción utilizada por el grupo consolidado en la elaboración y presentación del estado de información no financiera (bien como parte del informe de gestión, o como un estado separado).

Presentación en el Registro Mercantil

La empresa obligada a elaborar y presentar en sus cuentas consolidadas un estado de información no financiera puede hacerlo como estado separado, o bien formando parte del informe de gestión consolidado. De dicha elección debe quedar constancia explícita en la página de presentación del Registro Mercantil.

Por otro lado, el **artículo 1 de la Orden JUS/318/2018, de 21 de marzo**, establece que el modelo estará disponible en la página web del Ministerio de Justicia en formato bilingüe con las lenguas cooficiales propias de las Comunidades Autónomas. Dicho modelo será obligatorio para todas aquellas cuentas anuales formuladas y aprobadas por los sujetos obligados, que sean presentadas en el Registro Mercantil con posterioridad a la publicación de la mencionada resolución en el BOE.

Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

La presente resolución hace también referencia a la **disposición adicional única de la Ley 10/2010, de 28 de abril**, de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Dicho precepto establece una obligación adicional para las personas físicas o jurídicas que presten todos o alguno de los servicios establecidos en el **artículo 2 de la Ley 10/2010**, entre los que se encuentran entidades de crédito, servicios de inversión, entidades gestoras, notarios o registradores, entre otros.

Aquellos que queden encuadrados en dicho precepto deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, acompañar otro documento que también quedará depositado del que resulten los datos que se enumeran en el **apartado 7 de dicha disposición**

La Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación. Inicialmente, la Ley 16/2007, de 4 de julio habilitó al Ministerio de Justicia para aprobar los modelos de presentación de cuentas anuales en el Registro Mercantil. Por otro lado, la Orden JUS/318/2018 de 21 de marzo faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para aprobar todas aquellas modificaciones exigidas por el modelo derivadas de posibles reformas legales puntuales.

adicional. Esta información incluye el tipo de servicios prestados, ámbito territorial, volumen facturado, número de operaciones facturadas e indicación del titular real.

Servicios

Están obligados a presentar esta información todas las personas físicas o jurídicas que presten servicios a sociedades que de forma empresarial o profesional asuman algunos de los servicios indicados en el **artículo 2.1.o de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales:**

- **Constitución de sociedades u otras personas jurídicas.** El asesoramiento debe estar compaginado con la realización de las gestiones imprescindibles para la creación de una empresa (confección de estatutos, escritura ante notario, alta fiscal, inscripción en el Registro Mercantil etc.) Se incluye también la creación de sociedades en las que vaya a formar parte como socio si la operación se realiza con la finalidad de transmitir todas las participaciones o acciones a empresarios interesados en contar con una sociedad en un plazo breve de tiempo.
- **Ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad.** No se trata de una colaboración administrativa consistente, por ejemplo, en la confección de nóminas, modelos tributarios o la llevanza de contabilidad, etc.
- **Ejercer funciones de socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.** El hecho de pertenecer a una asociación a título personal no computa, solo es relevante si se hace a instancia o por cuenta de otra persona física o jurídica.
- **Facilitar un domicilio social o una dirección comercial,** postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica.
- **Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.**
- **Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona,** exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho continental o internacional equivalente que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.



La Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales considera infracción leve la falta de inscripción o la falta del depósito y se prevén multas de hasta 60.000 € (artículos 50 y 58 LPBC)

Información

- a) Los tipos de servicios prestados.
- b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.
- c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.
- d) Volumen facturado por los servicios especificados en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.
- e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas, distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.
- f) En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro.

Adaptación a la Ley de los prestadores ya existentes: registro

Puede darse dos supuestos distintos:

- Que se trate de personas físicas o jurídicas no inscritas en el Registro Mercantil en cuyo caso dispondrán de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, para su inscripción (hasta el próximo 4 de septiembre).
- Que se trate de personas físicas o jurídicas ya inscritas en el Registro Mercantil a las que se les concede también el plazo de un año para manifestar que son sujetos obligados por realizar alguna o algunas de las actividades descritas.

Igualmente, las personas jurídicas deberán presentar una manifestación de quienes son sus titulares reales, teniendo obligación de actualizarla en caso de cambio en esa titularidad real.

¿Cómo hacer constar que estamos obligados a cumplir con las normas establecidas en la Ley 10/2010?

Debe emitirse un certificado, firmado por quien tenga la facultad para hacerlo, del que resulte tal obligación, e inscribirse en el Registro Mercantil.

Igualmente, el empresario debe suscribir un escrito de contenido similar asumiendo la misma obligación de inscripción registral.

¿Es obligatorio aunque no se haya procedido al registro como prestadores de servicios?

Según José Ángel García Valdecasas, registrador mercantil de Granada: «Parece que lo exigible será el documento, pero no la adaptación, pues el plazo todavía no ha transcurrido (finaliza el 4 de septiembre de este año). Si la sociedad presenta el documento, se depositará junto a las cuentas anuales, sin perjuicio del tratamiento informático que deba dársele, pero si no lo presenta surge una nueva cuestión: ¿Cómo se determinará si una sociedad es o no prestadora de servicios a sociedades, si no consta como tal? Indudablemente por su objeto, pero para que la no presentación del documento lleve a la suspensión del depósito de cuentas entendemos que ese objeto, en cuanto a las actividades que comprenda, debe ser meridianamente claro respecto de que incluye alguna de las actividades del artículo 2.1.o), de la Ley 10/2010».

Sanción por incumplimiento

Se prevén multas de hasta 60.000 €, por la falta de inscripción (o por la falta de manifestación de que se realizan las correspondientes actividades, para aquellos que ya estén inscritos), o por la falta del depósito referido, ya que tales conductas constituyen una infracción leve de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales (LPBC). La falta de inscripción tendrá la consideración de infracción leve a que se refiere los artículos 50 y 58 LPBC. El procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 61 LPBC.

LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Artículo 2. Sujetos obligados

1. ...

- o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicas; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Disposición adicional Única. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos

1. Las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de esta ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.
2. Si se trata de personas físicas empresarios, o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. Si se trata de personas físicas profesionales, la inscripción se practicará exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de Justicia.
3. En el caso de personas jurídicas, si no lo establece su norma reguladora, cualquier cambio de administradores, así como cualquier modificación del contrato social, serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.
4. Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional estuvieran realizando alguna o algunas de las actividades comprendidas en el artículo 2.1.o) de la ley, y no constaren inscritas, deberán, en el plazo de un año, inscribirse de conformidad con el apartado 2 de esta disposición adicional. Igualmente, las personas físicas o jurídicas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en esta ley. Las personas jurídicas además deberán presentar una manifestación de quienes sean sus titulares reales en el sentido determinado por el artículo 4.2 b) y c) de esta ley. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real.
5. Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieren sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. También le serán aplicables los artículos 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se excluyen de esta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales.
6. La falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 2.1.o) de esta ley, o la falta de manifestación de sometimiento a la misma o de la titularidad real en el caso de personas jurídicas, tendrá la consideración de infracción leve a que se refiere el artículo 53. El procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 61.
7. Las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable esta disposición adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:
 - a) Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de esta ley.
 - b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.
 - c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.
 - d) Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.
 - e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.
 - f) En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado 4.
8. Las personas físicas profesionales estarán obligadas a depositar el documento señalado en el apartado anterior en el Registro Mercantil en donde constaren inscritas con excepción de la mención señalada en el apartado f). El depósito que se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, y se hará de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el formulario preestablecido por orden del Ministerio de Justicia. En la Orden aprobatoria del modelo se establecerán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación. La falta de depósito de este documento tendrá la consideración de infracción leve a los efectos de lo establecido en el artículo 53 de esta ley y podrá ser sancionada en la forma establecida en su artículo 58.
9. Se autoriza al Ministerio de Justicia para que por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado dicte las órdenes, instrucciones o resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional.



OCTUBRE 2019

HASTA EL 21

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Septiembre 2019. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230
- Tercer trimestre 2019 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210 y 216

Pagos fraccionados Renta

- Tercer trimestre 2019:
 - Estimación directa 130
 - Estimación objetiva 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales) 222

IVA

- Septiembre 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Septiembre 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Tercer trimestre 2019. Autoliquidación 303
- Tercer trimestre 2019. Declaración-liquidación no periódica 309
- Tercer trimestre 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Tercer trimestre 2019. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación 368
- Tercer trimestre 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca 341

HASTA EL 30

IVA

- Septiembre 2019. Autoliquidación 303
- Septiembre 2019. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Septiembre 2019. Grupo de entidades, modelo agregado 353

HASTA EL 31

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Tercer trimestre 2019. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito 195

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

- Solicitud de inclusión para el año 2019 CCT

La renuncia se deberá formular en el modelo de «solicitud de inclusión/comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria».

NOVIEMBRE 2019

HASTA EL 5

RENTA

- Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2018, si se fraccionó el pago 102

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			



HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Octubre 2019. Grandes empresas.....111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230

IVA

- Octubre 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Octubre 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

	Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
					1	2	3
4	5	6	7	8	9	10	
11	12	13	14	15	16	17	
18	19	20	21	22	23	24	
25	26	27	28	29	30		

DICIEMBRE 2019

HASTA EL 2

IVA

- Octubre 2019. Autoliquidación..... 303
- Octubre 2019. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Octubre 2019. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual..... 036
- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2019 Sin modelo
- SII: Opción o renuncia por la llevanza electrónica de los libros registro 036
- SII. Comunicación de la opción/renuncia por la facturación por los destinatarios de las operaciones o terceros..... 036

	Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
							1
2	3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	
23	24	25	26	27	28	29	
30	31						

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Noviembre 2019. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general..... 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales)..... 222

IVA

- Noviembre 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Noviembre 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

HASTA EL 30

IVA

- Noviembre 2019. Autoliquidación..... 303
- Noviembre 2019. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Noviembre 2019. Grupo de entidades, modelo agregado..... 353

HASTA EL 31

RENTA

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2020 y sucesivos 036/037

IVA

- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2020 y sucesivos 036/037
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2020 y sucesivos..... 036
- Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2020 y 2021 036
- Renuncia régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2020..... Sin modelo
- Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades..... 039
- Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades 039
- Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades 039
- Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2020..... 036/037
- Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2020, 2021 y 2022 036/037



FISCAL 

DAC 6. DIRECTIVA 2018/822

Modificación de la LGT para la transposición de las obligaciones de informar de los mecanismos de planificación fiscal agresiva y Proyecto de Real Decreto para la adaptación a la DAC del Real Decreto 1065/2017

El pasado 20 de junio, el Ministerio de Hacienda publicó dos proyectos cuya misión es transponer al ordenamiento jurídico español la **Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018**, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (la conocida **DAC 6**). En concreto, estos son los dos textos normativos:

1. Anteproyecto de Ley de transposición **Directiva 2018/822, de 25 de mayo**, que modifica la Directiva 2011/16/UE, de intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.
2. Proyecto de Real Decreto que modifica el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por **Real Decreto 1065/2017, de 27 de julio**.

Puntos a destacar:

- En el proyecto de modificación de la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre**, General Tributaria (LGT), publicado en junio, se extiende el deber de secreto profesional a todos los que tengan la consideración de intermediarios de acuerdo con la DAC 6. El intermediario obligado por el deber de secreto profesional podrá quedar liberado del mismo mediante autorización comunicada de forma fehaciente por el obligado tributario interesado. En caso de quedar eximido, deberá comunicarlo a los demás interesados.
- El proyecto de modificación del **Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio**, detalla el contenido de la obligación de información y prevé la publicación en la *web* de la AEAT de los mecanismos más relevantes que hayan sido declarados.
- El proyecto de transposición califica como muy grave la no presentación, la presentación fuera de plazo, inexacta o con datos falsos de esta declaración, con un mínimo de 3.000 € y un máximo que dependerá de los honorarios percibidos o del valor fiscal del mecanismo transfronterizo. Se considerará infracción leve la falta de comunicación por parte del intermediario de la exención del deber de informar por secreto profesional y se sancionará con 600 €.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. PROYECTO

Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio

Las modificaciones que introduce este proyecto responden a una triple finalidad:

- Adecuar el actual Reglamento a la **Circular 4/2017, de 27 de noviembre**, del Banco de España, cuyo objetivo fue adaptar el régimen

contable de las entidades de crédito españolas a los cambios del ordenamiento contable europeo derivados de la adopción de la **NIIF 15** y de la **NIIF 9**.

- Regular los requisitos y obligaciones que permiten la aplicación de la deducción para incentivar la ejecución en España de producciones cinematográficas extranjeras, contemplada en el **artículo 36.2 LIS**.
- Aclarar la regulación reglamentaria de la presentación de la información país por país por parte de los grupos de empresas multinacionales.

Adaptación a la Circular 4/2017

Con efectos desde el 1 de enero de 2018 se modifica el **artículo 9** del Reglamento, referido a la cobertura del riesgo de crédito, que desarrolla la deducibilidad de las dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo.

Se adapta a los nuevos términos contables utilizados en la Circular.

Requisitos de la deducción para la ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales (artículo 45.bis)

Los requisitos son los siguientes:

- Incorporar en los títulos de crédito finales de la producción una referencia específica a haberse acogido al incentivo fiscal; la colaboración, en su caso, del Gobierno de España, las Comunidades Autónomas, las *Film Commissions* o las *Film Offices* que hayan intervenido de forma directa en la realización del rodaje u otros procesos de producción desarrollados en España, así como, en su caso, los lugares específicos de rodaje en España.
- Remitir al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia de determinados materiales.
- Remitir a las entidades estatales, autonómicas, provinciales o locales con competencias en materia de cultura, turismo o economía, así como a las *Film Commissions* o *Film Offices* que hayan intervenido en la realización del rodaje o producción, material gráfico y audiovisual de promoción de la producción, que debe incluir de forma expresa lugares específicos del rodaje en España.
- Recabar la autorización de los titulares de los derechos, del uso del título de la obra para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales o turísticos, que puedan llevar a cabo las entidades estatales, autonómicas, provinciales o locales con competencias en materia de cultura, turismo y economía, así como por las *Film Commissions* o *Film Offices* que hayan intervenido en la realización del rodaje o producción.
- Informar al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en el plazo de dos meses a partir de la primera exhibición de la obra audiovisual a nivel mundial, a efectos estadísticos, de la fecha de inicio o finalización e importe del gasto total de la producción.

Regulación reglamentaria de la presentación de la información país por país por parte de los grupos de empresas multinacionales

Se aclaran algunos extremos, especialmente, en lo relativo a la obtención de información por las entidades residentes en España de sus matrices extranjeras.

LABORAL 

CRITERIO 101/2019. REGISTRO DE JORNADA

Criterio ITSS 101/2019 sobre actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de registro de jornada

Su objetivo es fijar los criterios de actuación de los inspectores de trabajo respecto al registro de jornada en lo que se refiere a los contratos a tiempo completo, sin perjuicio de lo que también pueda afectar a los contratos a tiempo parcial.

Una obligación, no una opción

Tal y como establece el **artículo 34.9 ET**, la llevanza del registro de jornada no es una opción, sino un deber para el empresario, una obligación **general de implantación de un sistema objetivo, fiable y accesible**. Esta obligación también queda confirmada en la **STJUE 14-5-2019 (C-55/18)** como garantía de los derechos recogidos en la **Directiva 2003/88/CE** y el **artículo 31 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea** en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

Las pausas como tiempo efectivo de trabajo

De acuerdo con el **artículo 34.9 ET** se debe recoger el **inicio y finalización de la jornada de trabajo diaria de cada una de las personas trabajadoras, sin exigir, expresamente el registro de las pausas o interrupciones que haya durante la misma, que no tengan carácter de tiempo de trabajo efectivo**.

La Inspección aconseja que el registro ofrezca una visión adecuada y completa del tiempo de trabajo efectivo. En el caso que no fuera así, se presumirá que todo lo que transcurre entre el inicio y fin de la jornada es tiempo efectivo de trabajo y será el empresario el que deba acreditar lo contrario; por tanto, si las pausas no se consideran tiempo de trabajo, se aconseja especificarlas.

Al tratarse de una norma de mínimos, **se remite a la negociación colectiva, acuerdo de empresa o, en su defecto, a la decisión del empresario previa consulta con los representantes de los trabajadores**, la forma de determinar cómo se organizará y qué se recogerá en el registro de la jornada. Ha de ser un instrumento idóneo para precisar si se consideran tiempo de trabajo efectivo o no las posibles pausas o interrupciones que se realicen y así ayudar a la actuación inspectora.

También es competencia de la Inspección que el sistema de registro de jornada implementado ha ido precedido de un proceso de negociación o de consulta con los representantes de los trabajadores que se podrá verificar, por ejemplo, a través de las actas de las reuniones.

La lectura que haga del mismo la Inspección de trabajo se hará de forma integral, sin perjuicio, de la **flexibilidad horaria** que pueda existir, es decir, considerando todas las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico en materia de distribución de tiempo de trabajo.

No se aceptarán la acreditación del registro de jornada mediante la presentación de calendarios laborales o cuadrantes de horarios para determinados períodos puesto que se han realizado previamente bajo criterios de previsión, pero no reflejan las horas efectivamente realizadas cada día, que nos indicará qué entra dentro de jornada y qué excede.

Otros registros

El Criterio vuelve a recordar que el ET ya recogía el registro de estos casos, en el **artículo 12.4.c ET** para las jornadas a tiempo parcial y en el **artículo 35.5 ET** para el registro de las horas extraordinarias. Para las jornadas especiales, se debe tener en cuenta la **disposición adicional 3.ª del Real Decreto 1561/1995**.

En este **Real Decreto 1561/1995** también se regulan los casos de trabajadores móviles (**artículo 10 bis**), trabajadores de la marina mercante (**artículo 18 bis**) y los trabajadores transfronterizos del transporte ferroviario

(**disposición adicional 7.ª**), con lo que se pretende no solo conocer las horas de trabajo, sino también los tiempos de descanso.

En el caso de los trabajadores desplazados transnacionalmente, el Criterio remite al **artículo 6 Ley 45/1999**, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

Conservación del registro

Como establece el **artículo 34.9 ET**, los registros se deberán conservar durante **cuatro años** pero nada se dice del modo, por lo que el Criterio establece que se deberá realizar **en cualquier medio que garantice la fiabilidad y veracidad de los datos registrados diariamente** y también debe ser **accesible**, en un doble sentido: **en cualquier momento** cuando así sea requerido por los trabajadores, representantes o por la ITSS, y **de manera inmediata**, y para ello deben estar y permanecer físicamente en el centro de trabajo donde se encuentran las personas trabajadoras o representantes; de este modo, se intenta evitar posibles alteraciones posteriores.

La Inspección determina que no es obligación del empresario «totalizarlos», es decir, informar de oficio al trabajador (como es el caso de los registros de jornada parcial u horas extraordinarias).

Esta obligación de puesta a disposición **no implica entrega de copias a los representantes de los trabajadores**, salvo que así lo disponga el convenio colectivo o pacto expreso, ni tampoco a cada persona trabajadora, independientemente que se le pueda facilitar su consulta.

Es competencia de la ITSS verificar que el sistema de organización y documentación del registro de jornada viene precedido de un procedimiento de negociación o consulta con los representantes de los trabajadores para una posible sanción posterior.

Posible escaneo de los registros en formato papel

Se podrán escanear los registros de jornada que se realicen en formato papel para poderlos **archivar en soporte informático y guardarlos telemáticamente con todas las garantías requeridas**, los cuales también deberán estar accesibles en cualquier momento.

En los registros en formato papel donde se recoja la firma del trabajador, si no hay medios para su copia, la ITSS podrá tomar notas, fotografías o incluso podrá coger el original, como medida cautelar, si encontrara incongruencias (**artículo 13.4 Ley 23/2015**).

Organización y documentación respetando la normativa sobre protección de datos

El sistema de registro debe ser **objetivo y fiable**, que no implique una posible alteración de los datos que se registren, traten o almacenen, especialmente si se tratan de datos de carácter personal de las personas trabajadoras o se utilicen dispositivos de videovigilancia o geolocalización.

El registro debe estar documentado, especialmente en los casos de registros electrónicos o informativos, huella dactilar u ordenador, por lo que la Inspección de Trabajo podrá requerir la impresión, descarga o suministro en formato informático de manera legible y tratable.

Régimen sancionador

El incumplimiento de la obligación de la registro de jornada supone una **infracción grave** recogida en el **artículo 7.5 LISOS**. Sin embargo, los inspectores tendrán en cuenta los posibles procesos de negociación que se estén llevando a cabo entre las empresas y los representantes de los trabajadores, así como el resto de circunstancias que puedan afectar al caso concreto.

El registro no es el único medio de control de la jornada

El Criterio quiere dejar claro que el registro de jornada no es el único medio posible de control de la misma, es un instrumento más, por lo que, si no existe un sistema de registro implantado, pero queda constancia que se cumple con la normativa en materia de tiempo de trabajo o que no se realizan horas extraordinarias, se podría sustituir el inicio de un procedimiento sancionador por un requerimiento para que se dé cumplimiento a la obligación legal de registro.

Devolución del IRPF a madres y padres con sentencia firme denegatoria previa al fallo del Supremo

Las madres y padres que contaban con una resolución o sentencia firme contraria a la devolución de la prestación de maternidad o paternidad podrán recibir la devolución mediando una nueva solicitud posterior a la sentencia del Tribunal Supremo del pasado 3 de octubre. Así lo han determinado los servicios jurídicos del Ministerio de Hacienda, en función de la interpretación dada al Real Decreto de diciembre pasado que introdujo el cambio legal necesario para dar cumplimiento al fallo del Supremo que declaró exentas las prestaciones de maternidad.

De esta forma, el Gobierno cumple su compromiso para corregir una situación de injusticia que afectaba a un colectivo de madres que reclamaron la devolución de las retenciones del IRPF por maternidad antes de que se produjera el fallo del Tribunal Supremo. La Agencia Tributaria estima que la decisión puede beneficiar a unos 8.000 contribuyentes.

Sin embargo, surgieron dudas interpretativas acerca de si el proceso de devolución podía beneficiar a aquellos contribuyentes que antes de la sentencia del Supremo habían reclamado la devolución y habían recibido una resolución o sentencia desfavorables.

Los servicios jurídicos del Ministerio de Hacienda han dictaminado que también este colectivo tiene derecho al reintegro. La medida es posible debido a que el Real Decreto de diciembre producía efectos desde su entrada en vigor, pero también para ejercicios anteriores no prescritos, de manera que se entiende habilitado el derecho a recibir la devolución de las madres y padres que contaban con resoluciones y sentencias firmes en contra. La medida también se extiende a los empleados públicos que perciben permisos de maternidad y paternidad a través de las mutualidades de previsión social.

Al estar circunscrita esta ampliación de los beneficiarios a los periodos no prescritos, afectará a casos de prestaciones percibidas en los años 2014 y siguientes, pero también a aquellos años anteriores en los que eventuales recursos interpuestos por los contribuyentes hubiesen interrumpido la prescripción el tiempo suficiente como para que aún no se hubiesen cumplido los cuatro años de prescripción que marca la Ley General Tributaria.

Por tanto, en ambos supuestos se extiende el derecho a la devolución, si bien el procedimiento para el contribuyente es distinto. Para los años 2014 a 2017, las madres y padres deberán presentar una solicitud de devolución a través del mismo formulario electrónico habilitado por la Agencia Tributaria que venían utilizando desde diciembre pasado los solicitantes.

El plazo para solicitar la devolución del IRPF de la prestación por maternidad del ejercicio 2014 concluyó el 1 de julio de 2019, cuando se cumplen los cuatro años que marca la legislación.

Para los supuestos de años anteriores no prescritos, la fórmula será la de una solicitud ordinaria en la que el solicitante aporta su nombre, apellidos y NIF, junto con el año de percepción de la prestación y el número IBAN de una cuenta bancaria de la que sea titular. Esa solicitud la presentará, bien por registro electrónico, bien en cualquier registro de la Administración.

Todas aquellas madres y padres para quienes ahora se extiende el derecho a la devolución y que ya hubiesen presentado la solicitud tras el fallo del Supremo, no necesitarán volver a presentarla ahora, dado que se tramitará esa misma solicitud.

En el caso de que esta segunda solicitud se hubiera resuelto en sentido negativo, el interesado deberá remitir un escrito a la Agencia Tributaria mostrando su oposición a esa resolución y la Administración actuará procediendo a la devolución.

Ministerio de Hacienda

Creado el Observatorio para la lucha contra el fraude a la Seguridad Social

El Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social ha creado, mediante Orden Ministerial, el Observatorio para la lucha contra el fraude en el ámbito de la Seguridad Social, cuyo objetivo es prevenir y luchar contra el fraude para recuperar los recursos que pierde el Sistema de Seguridad Social por incumplimiento de las obligaciones y por conductas irregulares. El Observatorio iniciará su andadura en el mes de septiembre.

Se trata de un órgano colegiado, dependiente de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que colaborarán las entidades gestoras –Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina y la propia TGSS–, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. Además, participan también las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Se trata de un organismo que tiene su antecedente en el que se puso en marcha en 2006.

Se concibe el Observatorio como un foro de encuentro entre distintos organismos, entidades y agentes sociales que persiguen intereses comunes en la lucha contra el fraude para el estudio y formulación de propuestas de actuación en esta materia, evaluación de resultados y difusión y sensibilización social.

Prevención y corrección del fraude

Entre los objetivos del Observatorio se incluyen la prevención, detección y corrección del fraude en la Seguridad Social. Par ello, desde el nuevo órgano se harán propuestas de estudios y análisis de datos para detectar posibles conductas irregulares y de fraude en materia de afiliación, cotización y recaudación, en especial, de percepción indebida de beneficios y prestaciones del Sistema.

Asimismo, se desarrollarán planes de actuación de control e inspección específicos y propuestas de modificaciones normativas, si fuera preciso. Por último, el observatorio hará seguimiento de las actuaciones y análisis de los resultados y divulgará los informes que se emitan específicamente y un resumen anual o en el que se recoja la situación del fraude en ese periodo.

Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social

ATA critica que no se excluya a micro y pequeñas empresas del registro horario como en otros países

Lorenzo Amor, presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos (ATA), ha criticado que en España no se haya excluido a las micro y pequeñas empresas del registro horario como se hace en otros países. «La justicia europea defiende el registro horario, pero deja en manos de los Estados miembros su aplicación atendiendo al tamaño de empresa y particularidades de cada sector», ha señalado Amor.

Además, ha censurado que «en España, como siempre, tendrán las mismas obligaciones una empresa de 1.000 trabajadores que un autónomo que tenga un trabajador». En este punto, Lorenzo Amor ha resaltado que hay países de la Unión Europea, como Alemania o todos los países del norte de Europa, en los que «prácticamente todas sus normas exigen siempre de aplicaciones a pequeñas empresas para evitar que se conviertan en una nueva traba».

«En España, esto no ocurre nunca y por eso es uno de los países de la Unión Europea que contabiliza más trabas para autónomos y pequeñas empresas», ha apostillado.

Agencia Europa Press



Inicio: 8 octubre

Matricúlate!

Programa Ejecutivo

Gestión financiera para empresas eficientes

+ Modelos Financieros Excel con Certificación Modex



modelandum

-  **Duración:**
- Programa Ejecutivo: 125 horas
- Curso anexo Modelos Financieros en Excel: 25 horas
-  **Fecha inicio:** 08/10/2019
-  **Modalidad:** e-learning
-  **Precio:**
- Curso Ejecutivo: 1.065 € (Posibilidad de pago fraccionado)
- Curso modelos financieros Excel: 250 €

 El programa ejecutivo de Finanzas y gestión de la empresa será bonificable en los seguros sociales (Fundación Estatal para la Formación en el Empleo-FUNDAE).
Consulta el importe máximo bonificable para este programa. Si lo deseas, en Wolters Kluwer te prestaremos asesoramiento y gestión para realizar los trámites de forma totalmente gratuita.
La bonificación no será aplicable al curso anexo de modelos financieros en Excel.

 Acceso a la biblioteca inteligente profesional *Smarterca*

-  Potencia tu Networking
-  Certificado Wolters Kluwer Formación (Certificada en ISO 9001 y 14001)
-  Acceso al examen para Certificación Modex
-  Posibilidad de descuentos clientes Wolters Kluwer
-  Con acceso durante el programa a revista *Técnica Contable y Financiera*



**GRUPO ASESOR
ROS**

www.rosgrupoasesor.es

Elche:

Plaza de palacio, 1 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 45 51 45
Fax: 34 965 45 46 49
elche@rosgrupoasesor.es

Dto. Juridico:

Major de la Vila, 9 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 42 44 09
Fax: 34 966 61 50 52
juridico@rosgrupoasesor.es

Dto. Auditoria:

Major de la Vila, 9 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 45 51 45
Fax: 34 966 45 46 49
auditoria@rosgrupoasesor.es

Elda:

Juan Carlos I, 3 entlo.
03600 Elda
Tel: 34 965 39 27 62
Fax: 34 966 96 57 23
elda@rosgrupoasesor.es

Guardamar:

Mayor, 10 entlo.
03140 Guardamar
Tel: 34 965 72 75 11
Fax: 34 965 72 75 29
guardamar@rosgrupoasesor.es